

**SALA "A"**

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL**

Expte. N° 51968/2010.-

**INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO.-**

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA K DE LA EXCMA.**

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL:**

**Franco ORTOLANO**, en mi carácter de Letrado Apoderado de la parte citada en garantía, con domicilio legal constituido en la calle Reconquista 585, piso 2, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y con domicilio electrónico:20104619739, en los autos caratulados: "**MEDINA CARLOS DANTE y otro c/ MEDINA MARIBEL MARIA y otros s/ Daños y Perjuicios**", (Expte. N° 51968/2010), a V.E. digo:

**I).- OBJETO.-**

En legal tiempo y forma de conformidad con las previsiones del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, vengo a interponer formal recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley 48 **contra la sentencia dictada por V. E. con fecha 22 de septiembre de 2016 (que se notificara a mi mandante con fecha 23-9-2016)** que dispuso modificar la sentencia de grado que rechazaba la demanda

iniciada contra Maribel Medina y Rubén D. Sanz y mi mandante, en el sentido de extender plenamente a mi mandante (aseguradora) los alcances de la condena por las consecuencias dañosas que del accidente hubieren derivado desconociendo los límites y alcances de la cobertura contratada entre el asegurado y mi mandante.

En orden a las razones que seguidamente se expondrán, solicito en primer lugar a V. E.- que, sustanciado el recurso se lo conceda por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

Y así, a tenor de las razones que se expondrán, el Superior Tribunal, se aboque al conocimiento de la cuestión disponiendo en tal supuesto, se revoque el pronunciamiento impugnado por ser el mismo violatorio de los derechos amparados por la Constitución Nacional en lo que hace a la igualdad ante la ley y propiedad ( Arts. 16, 17, 19 y 31 de la Constitución Nacional), entre otros; tratándose de una resolución, con jerarquía de sentencia, que permite su revisión por la vía extraordinaria por causar agravio no susceptible de reparación posterior.-

**Se destaca que resulta viable el remedio extraordinario por resultar la vía recursiva contra una sentencia dictada por el tribunal superior en la causa, en este caso V. E.-**

**En el caso sub-examen, V.E. ha resuelto una cuestión judicial hoy en crisis.-**

**“... La Corte ha declarado que la arbitrariedad no constituye un medio autónomo de la apelación que autoriza el art.- 14 de la ley 48, sino el medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas en la Constitución Nacional.-(CSJN 6-11-80 –LL – fallo 35.993-S.-) “**

**II).- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO.-**

a.-) Mi parte se encuentra habilitada y debidamente legitimada a recurrir a la vía extraordinaria federal tentada, por cuanto se ha producido aquí una cuestión de índole federal, en atención a que el decisorio de la Excma.- Cámara conculca y cercena abiertamente derechos y garantías de raigambre constitucional contemplados en nuestra Carta Magna, como **el derecho de defensa en juicio y el derecho de propiedad.-**

b.-) Se trata aquí de una cuestión federal que posee relación directa e inmediata con la materia del pleito y que ha sido resuelta en forma contraria, al resultar abiertamente violatoria de los derechos protegidos y mencionados supra.-

c.-) Se ataca el decisorio por resultar arbitrario y dejar a mi parte en total y absoluto estado de indefensión en autos, por los fundamentos que se esgrimen.- Un decisorio es arbitrario cuando resulta infundado, constituyendo una mera aseveración dogmática por falta de apoyo

normativo idóneo, no haciéndose cargo de las alegaciones de mi parte, y no valorando en forma adecuada los elementos y pruebas aportadas para dilucidar la cuestión.-

La magna labor de administrar justicia no es compatible con la sola voluntad o en el derecho libremente aplicado, sino en leyes ya que nuestra Constitución estableció un Poder Judicial integrados por jueces que actúan conforme a reglas que la comunidad debe conocer y a las que deben ajustarse para que las soluciones sean previsibles, todo lo cual constituye la garantía constitucional del debido proceso.

En tal sentido se reprocha de la sentencia recurrida haberse dictado prescindiendo de los hechos o del derecho de la causa y tomando ilusoria la garantía del debido proceso y de la defensa en juicio.

Sostiene la jurisprudencia: “Algunos casos nos muestran la necesidad de intervenir de la Corte porque de lo contrario se frustraría en forma inevitable el derecho (fallos 190-150) por un desconocimiento de la supremacía del art. 31 de la Const. Nac.- (fallos 190-409) incluyendo en este caso el tratamiento de cuestiones procesales.- (Fallos 190-54).”

**“... La Corte ha declarado que la arbitrariedad no constituye un medio autónomo de la apelación que autoriza el art. 14 de la ley 48, sino el medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de**

**las garantías consagradas en la Constitución Nacional.- (CSJN – 6-11-80 LL fallo 35.993-S.)**

Sentado ello y cumplimentados los requisitos formales de procedencia, analizaré de que forma ha sido conculcado el derecho de defensa en juicio de esta parte.-

**1).- REQUISITOS COMUNES.-**

1.1.-) El recurso se interpone respecto de una decisión del Poder Judicial, que es la resolución –con jerarquía de sentencia- ya individualizada, dictada el 22/09/2016, **que resolviera extender plenamente a mi representada los efectos de la condena, por las consecuencias dañosas que del accidente hubieren derivado, modificando en ese aspecto la sentencia del Sr. Juez de Primera instancia que había sentenciado "... rechazando la demanda iniciada ... contra Maribel Medina y Rubén D. Sanz y Liderar Compañía General de Seguros S. A. –..."**

1.2.-) La sentencia recurrida, recayó en un juicio, en el cual se resolvió una cuestión justiciable, un conflicto efectivo de prestaciones.-

1.3.-) El pronunciamiento provoca un gravamen irreparable a esta parte al disponer y por ende frustrar definitivamente su aplicación como regla individual al caso del justiciable.-

**1.4.-)** Las razones expuestas resultan suficientes para sustentar la existencia de interés específico y agravio para la admisión de esta apelación extraordinaria.-

**1.5.-)** El recurso es admisible en los términos del art. 14 de la ley 48 y se funda en la forma exigida por dicho artículo y el art. 15 de la misma ley, arts. 256 y concordantes del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación.-

**1.6.-)** Se interpone dentro de los diez días de haber sido notificada a esta parte la sentencia que lo motiva.-

**1.7.-)** La sentencia recurrida es definitiva, pone fin a la cuestión planteada y provoca una grave lesión al derecho de mi parte, in susceptible de ser remediado por otra vía.-

No existe remedio ordinario ni extraordinario alguno, no siendo el que se interpone, que permita intentar la modificación de esa decisión, ni obtener la reparación de los agravios que provoca.-

No existe tampoco alternativa para obtener la disminución del gravamen por otras acciones o vías procesales, ya que la dictada, resuelve el conflicto de fondo, adquiriendo de tal forma, el carácter de sentencia definitiva, en sentido material.- En cuanto a ello, siendo que se ha dictado una sentencia de mérito sustentada en el reconocimiento de garantías constitucionales de operatividad directa, lo así decidido no podrá ser

materia de la eventual revisión prevista para hipótesis diversas a las del sub-discussio en el art. 13 de la Ley 16.986.-

El criterio de la sentencia admite crítica desde una perspectiva adicional.-

Tiene V. E. reiteradamente resuelto que los Magistrados habrán siempre de tener presente las consecuencias de sus decisiones evitando que sean actual o eventualmente dañosas.-

No debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzadas la norma. (Fallos: 234:482; 302:1284; entre otros).- Desde tal perspectiva el fallo en crisis resulta disvalioso.-

**1.8.-)** La sentencia recaída lesiona gravemente la libertad de contratar, que es un aspecto de la autonomía personal (art. 19 de la Constitución Nacional) configurar el contenido del contrato, que es un supuesto del derecho a ejercer industria lícita (art. 14 de la Constitución Nacional) la libertad económica dentro de las relaciones de competencia (art. 43 de la Constitución Nacional) igualdad ante la Ley (art. 16 Constitución Nacional), la propiedad (art. 17 Constitución Nacional) afectando la legalidad y supremacía de los preceptos constitucionales (arts.18 y 31 de la Carta Magna.-)

Las razones expuestas resultan suficientes para sustentar la existencia de interés específico y agravio para la procedencia de esta apelación extraordinaria.-

El agravio que a esta parte produce el decisorio en crisis urge de la conculcación de principios de raigambre constitucional tales como los arts. 14, 16, 18, 19, 31y 43 de la Constitución Nacional, planteando concretamente el caso federal al momento de interponerse el recurso extraordinario, por ser la oportunidad luego de conocido su vicio, que surge de la sentencia en crisis.-

Esta parte ha planteado y mantenido la cuestión de derecho federal involucrada en autos, no obteniendo su tratamiento y resolución por parte de los Magistrados intervinientes.-

## **2).- REQUISITOS PROPIOS.-**

### **2.1.-) SENTENCIA DEFINITIVA.-**

Este requisito se cumple desde que la impugnada es una sentencia definitiva no revisable por ningún otro órgano judicial con facultades jurisdiccionales, que hace imposible su continuación, priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derecho, impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, causa gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior.-

No existe remedio ordinario ni extraordinario alguno, con prescindencia del que se interpone, que permita intentar la modificación de esa decisión, ni obtener la reparación de los agravios que provoca.-

Tampoco alternativa para obtener la disminución del gravamen por otras acciones o vías procesales, ya que la dictada resuelve el conflicto de fondo del presente juicio, adquiriendo así el carácter de sentencia definitiva en sentido material.-

En cuanto a ello, siendo que se ha dictado una sentencia de mérito, sustentada en el reconocimiento de garantías constitucionales de operatividad directa, lo así decidido no podrá ser material de la eventual revisión prevista para hipótesis diversas a las del sub-discussio.-

Es que, como se ha reconocido reiteradamente, la sentencia – en principio definitiva- examina y resuelve el fondo del asunto, es decir, lo que hace a la materia propia del juicio.- Así, la controversia referida a la manifiesta y clara violación de derechos constitucionales ciertos y líquidos y su decisión positiva, agota su conocimiento y es definitiva (Conf.- Augusto Mario Morello “Los recursos extraordinarios y la eficacia del proceso” – Ed. Hammurabi, T.- I, pag.- 207).-

Si se tiene en cuenta que resulta juicio de conocimiento pleno, se cae inmediatamente en la cuenta que la medida de conocimiento sobre la existencia del derecho constitucional y sobre la clara y manifiesta lesión a

ese derecho, cuando se lo concede, parece agotada (Conf.- Augusto Mario Morello, ob.- cit.- pág.- 209).-

Esta sentencia adquiere los requisitos de inmutabilidad e indiscutibilidad, es decir, es cosa juzgada (Conf.- Buzaid, Alfredo, Juicio de amparo y mandado de seguridad – Contrastes y confrontos-, en revista de Direito Processual Civil”, Sao Paulo, 1966, vol. 5, pag. 30, nro. 26.)

Es que la sentencia que recae en el proceso produce efecto consuntivo, esto es, consume el derecho ejercido, ocasionando definitivamente a su respecto, cosa juzgada material.- (Conf.- Victor Fairen Guillen, “El juicio ordinario.- Los plenarios rápidos y los sumarios” en “Estudios de derecho procesal civil”, Madrid, 1955, pág.373.-)

En el caso la sentencia resuelve y decide con carácter definitivo y sin alternativa de revisión alguna.- No hay tampoco otra oportunidad para el reconocimiento de los derechos de naturaleza federal que mi parte entiende conculcados y en que mi parte sustenta sus objeciones.-

## **2.2.-) CUESTIÓN FEDERAL.-**

En los presentes actuados, existe cuestión federal suficiente, en los términos del artículo 14 de la ley 48, toda vez que al hacerse lugar a la acción tentada contra mi instituyente, el Tribunal ha decidido

arbitrariamente lesionando garantías consagradas en nuestra Carta Magna.-

La solución de la controversia de autos depende directamente de la inteligencia que se asigne a una cláusula constitucional, para el caso, la contenida en los arts. 14, 16, 18, 19, 31, 43 de la Constitución Nacional.-

Tal interpretación se expande también a diversas normas reglamentarias de aquellas garantías constitucionales, todas ellas de naturaleza federal.-

La errónea interpretación de las normas referidas, constituye “cuestión federal simple” que habilita la presente instancia.-

Además la Sala Juzgadora ha interpretado las normas de tal modo que las entiende colisionando con la CONSTITUCIÓN NACIONAL implicando ello una cuestión compleja y directa, ya que asignó a aquellas una valoración contraria a la entendida por esta representación.

En el presente la Corte Suprema de Justicia deberá resolver básicamente si el decisorio en crisis constituye o no una privación del derecho de propiedad y de defensa en juicio, ello como base del poder y órgano supremo de la organización judicial.-

Esta cuestión resulta del todo clara en la sentencia que se impugna por este recurso, en función de la interpretación que ensaya de aquellas garantías.-

Según se aprecia, todas estas disposiciones son de derecho federal.-

Y, encontrándose en tela de juicio su interpretación (ya que las partes involucradas han sustentado sus respectivas pretensiones y valoraciones en la inteligencia que les asignan), el presente recurso resulta procedente de conformidad con las previsiones del inc. 3 del art. 14 de la ley 48.-

Este acto “autoridad ejercida en nombre de la Nación” o “comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional”, utilizando las expresiones de la Ley 48, permiten situar también la cuestión debatida en autos dentro del marco del inc. 1 de su art. 14.-

Es que según se aprecia, aquí se discute la interpretación y validez de ese acto emanado de una autoridad de la Nación, regulatorio en última instancia de materia de derecho federal, o al menos implicándola tal cual resulta con claridad de todo lo actuado en esta causa.-

Adicionalmente afirma mi parte, que la sentencia dictada en esta causa, es arbitraria en sentido técnico, lo cual permite su revisión en la instancia excepcional, de conformidad con la doctrina que V. E. elabora y aplica a partir del obiter dictum incluido en el fallo dictado in re “Rey c. Rocha” (Fallos 112:384).- En capítulo aparte, veremos cuales son los defectos que impiden considerar a la sentencia impugnada como

derivación razonada del derecho vigente en su aplicación a las particularidades del caso.-

Concurre con conclusión, cuestión federal suficiente para la admisibilidad del recurso.-

### **2.3.-) RESOLUCIÓN CONTRARIA.-**

El pronunciamiento recurrido ha resuelto en forma contraria a lo establecido en normas de carácter federal, quedando habilitada la vía extraordinaria.-

### **2.4.-) RELACIÓN DIRECTA.-**

De la labor pretoriana de nuestro más alto Tribunal, se extrae que el requisito del epígrafe alude a que "... la cuestión materia del pelito tenga una relación directa e inmediata con las disposiciones de la Constitución (Fallos 190:368; 194:220 y sus citas).-

Dicho presupuesto se configura en el caso, respecto de las cuestiones que motivan este recurso, como ya se demostró en el punto anterior.-

Nótese que la doctrina ha sostenido que "lo esencial" para que el requisito esté satisfecho, es, pues que la solución de la causa dependa de la interpretación que se da a la norma federal en cuestión, (Conf. Lugones Narciso J – Recurso Extraordinario pág. 136 Ed. Depalma Buenos Aires – 1992).-

Es el mismo fallo entonces, el que produce cercenamiento del derecho federal invocado – existiendo una inequívoca relación directa entre la cuestión federal introducida y el agravio ocasionado por el decisorio.-

### **-GRAVEDAD INSTITUCIONAL Y TRASCENDENCIA DEL TEMA PLANTEADO.-**

La doctrina de la gravedad institucional, elaborada por nuestro más Alto Tribunal, a través de su labor como interprete final de la Constitución Nacional, permitió la apertura del recurso extraordinario aún frente a cuestiones de carácter procesal.-

El recurso extraordinario ha sido concebido como el instrumento genérico de la función jurisdiccional más alta de la Corte, la que debe satisfacerse cabalmente cuando están en juego problemas de gravedad tal que comprometen el devenir de las instituciones que establece la Constitución Nacional.-

Cuando media gravedad institucional, la procedencia del recurso extraordinario no está condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos por la ley 48.- A tenor de la Jurisprudencia de la Corte, **la gravedad institucional suple no solamente los requisitos formales, sino también los sustanciales del recurso extraordinario (...) la envergadura y relevancia de los temas debatidos siempre permitirá**

**encontrar una relación directa o indirecta con una cuestión constitucional o federal, entendida no en el sentido estricto de la ley 48, sino en el sentido amplio y genérico reglada por la ley fundamental (Badeni Gregorio – Derecho Constitucional pag. 565, ED Ad- Hoc SRL).-**

Por su parte, el más Alto Tribunal, receptó la idea de la trascendencia de la cuestión debatida para admitir en ciertos casos el recurso extraordinario.-

### **III.- ANALISIS DEL CASUS.-**

#### **A) LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA.-**

Se presenta la parte actora promoviendo demanda por daños y perjuicios contra Maribel María Medina y Rubén Darío Sanz y citando en garantía a mi mandante.

A su turno se presenta mi mandante contestando la citación en garantía que le fuera cursada en virtud de haber emitido la **póliza N° 4797360** que ampara al vehículo marca Mercedes Benz 1314/46, **patente RLN224**, amparando el riesgo de responsabilidad civil con límite frente a terceros derivada de sus actividades, en los términos de la mentada póliza.

Dicha póliza establecía en el suplemento adicional 01 de la misma, (ofrecido y anejado como documental en autos al contestar la citación de marras), **LIMITES DE RESPONSABILIDAD CIVIL que surge del**

**suplemento adicional 01, que forma parte integrante de la póliza, a saber: Muerte o daños corporales personas no transportadas: PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000.-) por acontecimiento, con un tope máximo de PESOS CIENTO VEINTICINCO MIL, (\$ 125.000.-) por persona afectada, Daños materiales a cosas de terceros: PESOS CUATRO MILLONES, (\$ 4.500.000) por acontecimiento.-**

**b.-) LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-**

El magistrado de grado ha rechazado la demanda iniciada por Carlos Dante Medina – en representación de su hijo menor de edad Mariano Ezequiel Medina, luego mayor de edad contra Maribel Medina y Rubén D. Sanz y Liderar Compañía General de Seguros S. A. – a esta última, en la medida del seguro, art. 118, ley 17418..."

**c.-) LA APELACIÓN DEL ACTOR.-**

Dedujo el accionante formal recurso de apelación contra el decisorio del señor A Quo el que fuera debidamente concedido, expresando agravios que la misma le causara.-

Con tal modificación, citada ut supra dictó sentencia que hoy resulta materia de agravios.-

**d.-) LA SENTENCIA DE LA ALZADA.-**

Con fecha 22 de septiembre de 2016 la sala dispuso dictar sentencia, efectuando un tratamiento de cada uno de los agravios vertidos y las críticas efectuadas.

La Excma.- Cámara al expedirse sobre el límite, (alcance de la cobertura) y de las cláusulas que limitan su responsabilidad en costas (hizo lugar a los agravios de la actora, sin considerar las constancias de autos.

### **AGRAVIOS.-**

**Las garantías constitucionales que refuto violadas son las contenidas en el art. 14, 16, 17, 18, 19, 31, 43 de la Carta Magna , como así mismo todos los antecedentes jurisprudenciales que las cámaras ostentaban a la fecha, sumado a fallos de primera instancia y el agravio a derechos constitucionales básicos de mi mandante como el de propiedad, la libertad de contratar, la autonomía personal de configurar el contenido del contrato, el derecho a ejercer industria lícita, la libertad económica dentro de las relaciones de competencia, todo dentro de un marco que también se ve sometido a un desmesurado costo actual y a futuro como es el de la Ley de Seguros, la Ley 24.449 y concordantes con la actividad aseguradora.-**

El mayor agravio que causa a mi parte la sentencia apelada, resulta de lo arbitrario e irracional de la sentencia de segunda instancia la

cual carece de los requisitos mínimos que la sustenten como acto jurisdiccional válido

Sostener la aplicación de la inoponibilidad del límite de cobertura opuesto, constituye una variación en la derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso y por ende resultan meras opiniones sin sustento normativo.

El fallo recurrido se torna arbitrario en tanto que el límite de cobertura obrante en el contrato de seguro ha sido pactada en cumplimiento de una obligación legal por lo que el tribunal se ha apartado de la normativa contenida en la ley 17.418 y las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Seguro de la Nación en ejercicio de sus atribuciones como órgano de control, mediante los cuales autorizó un régimen de limitamiento de la cobertura asegurativa.

Asimismo, ha sostenido un amplio sector de la doctrina y jurisprudencia al entender recientemente que **el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes, y está destinado a regular sus derechos (arts. 957, 958 y 959 del Código Civil y Comercial), y el damnificado reviste la condición de tercero frente al mismo porque no participó en su realización, si desea invocarlo debe circunscribirse a sus términos, pues los contratos tienen un efecto jurídico relativo y los efectos se producen exclusivamente entre las partes, y no**

pueden afectar a terceros (arts. 1021, y 1022 del Código Civil y Comercial ).

Por esta razón, ha dicho LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que: LA LIBERTAD DE CONTRATAR ESTÁ PROTEGIDA CONSTITUCIONALMENTE Y NADIE PUEDE, SO PRETEXTO DE UN PERJUICIO ÉTICO O PATRIMONIAL, ENTROMETERSE EN LA ESFERA DE AUTONOMIA DE QUIEN HA CELEBRADO ESE CONTRATO – En el caso de marras sería entre el accionado , - Pablo Daniel Gomez- , y mi mandante -.

ASI, SI LAS PARTES CONVINIÉRON UN TOPE O LIMITE HASTA EL CUAL SE EXTIENDE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR PARTE DEL ASEGURADOR, “LA SUMA ASEGURADA INDICA EL LIMITE MAXIMO QUE DEBE PAGAR EL ASEGURADOR” (ART. 61, 2º, PÁRRAFO, LEY 17.418, V. STIGLITZ, RUBEN, DERECHO DE SEGUROS, ED. LA LEY, BUENOS AIRES 2004, T. III, PÁGS. 92/93, Y CNCIV., ESTA SALA C, R. 583.809, DEL 13/9/11).

En base a dichos lineamientos, habiéndose acreditado en autos mediante la póliza y el suplemento adicional 01 de la misma, y demás constancias anejadas a autos, que amparaba los daños producidos por el rodado asegurado al momento del accidente.

**Forzoso es concluir que la aseguradora, es decir mi mandante, debe responder SOLAMENTE en los términos de la misma, entendiéndose por tal el límite opuesto, y obrante en los mismos.**

Para así pronunciarse nuestros Tribunales se han basado en los siguientes argumentos:

· La obligación del asegurador de responder no surge del daño causado sino del contrato de seguro; por lo tanto, **el asegurador solo puede ser asociado a la reparación en los términos de la póliza.-**

· No haya razón legal para prescindir de los términos del contrato de seguro al que la ley reconoce como fuente de la obligación del asegurador.-

· Nociones éstas que aparecen reafirmadas normativamente por el art.- 118 de la LS. en cuanto dispone que la sentencia a dictarse será ejecutable contra el asegurador solo en la medida del seguro.-

· El límite de cobertura siendo una defensa anterior al siniestro resulta oponible a la víctima.

· Riesgo, límite y prima están inescindiblemente unidos; si se obliga al asegurador fuera de los términos acordados, se viola la mecánica y sistema del seguro, se quiebra la

ecuación económica del contrato sobre cuya base estableció la prima, equivalente matemático del riesgo, y el límite de cobertura asumido por el asegurador, y se condena a éste último a sufrir una pérdida para la cual no existe título jurídico que lo justifique.-

**Y por ende se interpone el presente a fin de que, tal como reiteradamente ha dicho el Máximo Tribunal, los tribunales inferiores sigan los criterios de la Corte como deben hacerlo.-**

La Jurisprudencia sentada por el máximo Tribunal sentó un importantísimo precedente que debe necesariamente ser considerado por los jueces inferiores, y a mérito del cual deben rechazarse los reclamos de quienes pretenden que la compañía les repare el perjuicio sufrido cuando éste sea mayor a lo que se comprometió a resarcir la aseguradora.-

***De esta manera se ha manifestado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando en reiterados casos ha señalado: “... las obligaciones que se atribuyen al asegurador no deben serle impuestas más allá de los términos pactados en la póliza, pues la misma ley establece que el contrato es la fuente de sus obligaciones, y en dicho instrumento se determinan los alcances y límites de la garantía debida...” (CSJN Yegros Abel Baltazar c. Tornal S.A. y otros Y 33.XXXIII RH. ED.- 184-473)-***

En tal sentido me permito resaltar que no puede confundirse la acción directa de naturaleza procesal, con el efecto relativo a los contratos. Los contratos tienen efectos entre partes y no pueden beneficiar ni perjudicar a terceros, salvo excepciones conocidas.

**Cuando se interpreta y/o afirma que la víctima está perjudicada por el límite de cobertura, y que ello la hace inoponible, se modifica una regla establecida en el derecho civil desde el año 1804.- Los vínculos que se establecen entre las personas siempre afectan a los terceros desde el punto de vista económico o moral, pero si se permitiera que todos cuestionaran esas decisiones, no podría celebrarse contrato alguno.**

**Por esta razón, la libertad de contratar está protegida constitucionalmente y nadie puede, so pretexto de un perjuicio ético o patrimonial, entrometerse en la esfera de autonomía de quien ha celebrado ese contrato. En el caso del seguro, la limitación del riesgo es razonable porque nadie dispondría de un capital para asegurar si no se conoce cual es la responsabilidad que asume.**

**El aseguramiento se fundamenta en el cálculo de probabilidades, exigiendo un estudio estadístico de cuantos accidentes ocurren, como incide ello en la cantidad de personas que sienten suficiente temor al riesgo como pagar por su cobertura, si**

**el monto de las indemnizaciones que se abonaran se puede difundir razonablemente entre los que pagan, pero no causan daño. Si se dan estos elementos, la actividad es posible ... De modo tal que no puede afirmarse que el límite de cobertura sea un instrumento que perjudica a terceros ya que es el ejercicio razonable de una limitación del riesgo en la actividad.**

**Si un tercero puede cobrar al asegurador una suma superior a la contratada, no solo se viola la ley de seguros, sino que se consagra una obligación sin causa (art.- 726 Código Civil y Comercial). Si bien, el tercero damnificado puede llegar a ser acreedor de la aseguradora del causante del daño, siempre deben respetarse las limitaciones de las cláusulas contractuales pactadas en dicha convención, que a su vez están subordinadas a la normativa vigente.-**

El reconocimiento de una acción directa para las víctimas está basado en el acceso a la justicia y no en la violación del principio de relatividad de los contratos. La regla es que un tercero debería ejercer una acción subrogatoria, y por esa razón, la evolución de la doctrina y legislación consagraron una acción denominada “citación en garantía”, que poco a poco fue interpretada como una especie de acción directa para favorecer el acceso de las víctimas a una satisfacción más rápida, pero siempre dentro del límite del seguro.-

**Por ello, en el referido contexto, en tanto la condena contra el responsable civil será ejecutable “en la medida del seguro” (Art.- 118 ap.- tercero de la ley 17418) y existiendo límite de cobertura pactado contractualmente entre la compañía y el asegurado por la cual pone un límite al riesgo cubierto de acuerdo a la normativa legal prevista, ello conduce a concluir que el descubierto obligatorio es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación, es decir hasta: Muerte o daños corporales personas no transportadas: PESOS CINCO MILLONES, (\$5.000.000.-) por acontecimiento, con un tope máximo de PESOS CIENTO VEINTICINCO MIL, (\$ 125.000.-) por persona afectada, Daños materiales a cosas de terceros: PESOS CUATRO MILLONES, (\$4.500.000) por acontecimiento.-**

Así surge flagrante el yerro en el se incurre en autos al omitir ponderar los términos de la contratación entre asegurado y mi mandante, los que en modo alguno han sido considerados por el fallo recurrido.

Dicha circunstancia se torna agravante en cuanto configura un fraccionamiento del contenido de la contratación pretendiendo valerse de una parte del mencionado contrato y apartándose de otra parte del mismo.

El agravio cobra un álgido pues, si el tercero se pretende beneficiar con el contrato de seguro de responsabilidad civil en el cual no fue parte, dicho contrato lo beneficiará en la medida de sus cláusulas y no más allá de ellas, puesto que no resulta aceptable fraccionar lo convenido únicamente para recibir las estipulaciones que lo favorecen y desechar otras que ponen límite a la obligación del asegurador, ya que unas y otras forman la base económico-financiera de la ecuación prima-capital, principio esencial del negocio asegurativo.-

**El único vínculo que existe entre el tercero damnificado y el asegurador es el contrato de seguro de responsabilidad civil, por lo cual no se puede prescindir de dicho contrato ni de su contenido, que forma parte del presupuesto de hecho instituido por el art. 118 L. S., para tornar viable la citación en garantía.-**

Ante la citación en garantía hecha por los terceros damnificados, corresponde aplicar la normativa especial que contiene el art. 118 de la L.S

En consecuencia, como el tercero pretende valerse de la existencia del contrato de seguro, habrá de estar a la cobertura estipulada.

Tales circunstancias han sido omitidas por el fallo recurrido, incurriéndose en una incongruencia al extender plenamente la condena a mi mandante desconociendo lo pactado respecto del límite de cobertura. De manera tal que si bien el seguro contra la responsabilidad civil prevé la

reparación del daño causado a terceros, la indemnización nunca puede exceder la cuantía o medida del seguro.-

Bajo tales lineamiento resulta conducente la aplicación del límite de cobertura establecido en la póliza contratada de seguro obligatorio.

En el sentido expuesto numerosa Jurisprudencia se ha dictado:

*“Citada en garantía la aseguradora, corresponde hacerle extensiva la condena por el monto de ésta, siempre que no supere la suma del seguro; caso contrario, la condenación a la aseguradora se debe fijar en esa cantidad, y el excedente, si lo hubiere, debe pagarlo el demandado.”(CNCiv.- Sala C- 2/3/1971, Alaminos de Leal, Lucrecia c. Saavedra, Jorge” ED- 38-501).-*

*“Cualquiera que sea el alcance de la sentencia, su ejecución contra el asegurador citado en garantía no puede exceder el límite de la cobertura, pues el art.- 118 LS., solo reconoce el derecho a ejecutar la sentencia contra él en la medida del seguro, efecto que rige tanto para el supuesto en que la citación sea pedida por la víctima, como cuando lo sea por el propio asegurado; la citación tiene idénticos efectos.”(CNCiv.- Sala A, 11/11/1976, “Juárez de Russim, Carmen v. Riler, Alejandro).*

*“Si bien el seguro de responsabilidad civil prevé la reparación del daño producido a terceros, ésta – salvo previsión en contrario- nunca puede superar la cuantía o medida del seguro.- Por tanto, al tercero le son*

*oponibles, le afectan o se halla enmarcado por determinadas estipulaciones contractuales, aunque haya sido ajeno a la celebración del pacto.”(CNCiv. Sala H – Diciembre 26-996, Herrera, Verónica c. Portillo, Nélide) Rev. La Ley, del 4/6/97, p.- 15, Juris. Agrup. Caso 11.556.-*

*"Si el tercero damnificado se pretende beneficiar con el contrato de seguro de responsabilidad civil en el que no fue parte, dicho contrato lo beneficiará en la medida de su cláusulas y no más allá de ellas, puesto que no resulta aceptable fraccionar lo convenido únicamente para recibir las estipulaciones que lo favorecen y desechar otras que ponen límite a la obligación del asegurador, ya que unas y otras forman la base económico financiera de la ecuación prima-capital, principio esencial del negocio asegurativo.” (CNCiv. Com. Fed.-, sala 2ª 4/11/97, “Dos Reis, Joaquín y otro c. Empresa Vilas y Cía. S. A. , LL.- 1998-B-604, fallo 96974.)*

En tales condiciones se advierte que el fallo impugnado desnaturalizó la normativa aplicable al asignarle un significado que excede inaceptablemente sus fines, y que por eso debe ser descartado.

En función de lo expuesto, cabe concluir que lo resuelto guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art.- 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

*Admitir la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en este caso, evita los fallos contradictorios de los distintos tribunales del país y los trámites recursivos con el consiguiente desgaste de tiempo y dinero que atenta contra la economía procesal. De lo contrario se mantiene la inseguridad y se fomenta el escándalo jurídico porque cuestiones análogas quedarían resueltas en sentidos diferentes según proceda o no el recurso extraordinario. (CNCiv. S A. D, 2/3/07, "Fara Teresa c/Línea 71 SA", Pub. "Revista de Resp. Civil y Seguros", mayo de 2007 pág.42.)*

*Primeramente V.E. dice respecto de la extensión de la condena a mi representada "... Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que la enumeración de los riesgos abarcados por el contrato de seguro y la extensión de la cobertura deben apreciarse literal, restrictiva o limitadamente , y es inadmisibile la interpretación analógica o extensiva de la póliza para determinar el riesgo asegurado..."* Pero luego, contrariamente y DE ELLO ME AGRAVIO, afirma: *Por lo demás al tratarse de un contrato de consumo ...la interpretación se hará en el sentido más favorable para el consumidor... La finalidad tenida en cuenta por el art. 68 de la ley 24.449 ... se vería claramente desvirtuada por la aplicación de una resolución administrativa, que prevé la posibilidad de limitar la cobertura a un monto hoy en día irrisorio.... La mencionada*

***resolución y la cláusula contractual en la que se funda colisiona con la citada disposición legal – de jerarquía netamente superior en la estructura del ordenamiento jurídico argentino-, por lo que debe ser dejada de lado ...En el especial caso de autos, la suma asegurada establecida como límite de cobertura resulta tan reducida que afecta el principio de buena fe... no asiste razón a la compañía aseguradora”.***

**Así agravia a esta parte que V.E. en apoyo de su decisorio hubiese desconocido los límites de cobertura estipulados, pactados y consentidos en el contrato de seguros, considerando al contrato de marras, como de consumo, y por tanto considerando aplicable al ley 24240 – general – en vez de la ley 17.418 – ley especial de Seguros - La sentencia apelada en cuanto condena a esta parte se aparta del límite estipulado y consentido – por las partes - en el contrato de seguro celebrado con mi parte, y de las previsiones consagradas en la Ley Nacional de Tránsito, Ley 17418 y Resoluciones de la SSN y la condena a abonar a la actora suma de dinero que a tenor del deducible consagrado en el mismo resulta únicamente exigible al asegurado, lo cual aparece manifiesto e incuestionable.-**

**De todo lo hasta aquí reseñado que sintetiza la jurisprudencia reinante en la materia, y el criterio sustentado por el más alto Tribunal**

**que se pronunciara por la oponibilidad del límite al tercero reclamante, surge evidente el perjuicio que la sentencia dictada causa a esta parte al condenar a mi representada en los términos del art.- 118 de la ley 17418 y sin límite de cobertura, decretando la inoponibilidad del mismo, en franca oposición a la postura sustentada por la Corte Suprema de Justicia.-**

Que, conforme lo sostuviera el Dr. Ricardo Lorenzetti en autos: C. 724. XLI. RECURSO DE HECHO Cuello, Patricia Dorotea c/ Lucena, Pedro Antonio: "...Que al respecto cabe destacar, en primer lugar, que la Ley Nacional de Tránsito es la que impone la necesidad de un seguro obligatorio de responsabilidad civil frente a terceros por los eventuales daños que pudiera ocasionar el dueño o guardián del automóvil, y, asimismo, dispone que su contratación **debe realizarse de acuerdo a las condiciones que fije la Superintendencia de Seguros de la Nación**, en tanto estipula que todo automotor, acoplado o semi acoplado debe estar cubierto por seguro, **de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora**, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no (art. 68, ley 24.449)."

De acuerdo con lo establecido por el art. 109 de la ley 17.418, el asegurador se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado o del conductor por él autorizado, por cuanto deban a un tercero como

consecuencia de daños causados por el vehículo objeto del seguro, por cada acontecimiento ocurrido durante la vigencia del contrato. En tales condiciones, y atento a que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes, y está destinado a reglar sus derechos (arts. 1137 y 1197 del Código Civil), y el damnificado reviste la condición de tercero frente al mismo porque no participó en su realización, si desea invocarlo debe circunscribirse a sus términos, pues los contratos tienen un efecto jurídico relativo y los efectos se producen exclusivamente entre las partes, y no pueden afectar a terceros (arts. 1195 y 1199 del Código Civil). En virtud de lo expuesto, existe una regla de derecho que establece con precisión la existencia de una franquicia. En tales condiciones el juez debe aplicar la norma, excepto que considere que es inconstitucional, lo que no ocurre en el caso.

4°) Que el contrato y la propiedad tienen protección constitucional en el derecho argentino y, en consecuencia, toda limitación que se disponga es de interpretación restrictiva. Esta tutela comprende tanto la libertad de contratar, que es un aspecto de la autonomía personal a la que todo ciudadano tiene derecho (art. 19 de la Constitución Nacional), como la de configurar el contenido del contrato, que es un supuesto del derecho a ejercer una industria lícita (art. 14 de la Constitución Nacional) y de la libertad económica dentro de las relaciones de competencia (art. 43

Constitución Nacional). La libertad de contratar, de competir y de configurar el contenido de un contrato, constituyen una posición jurídica que esta Corte debe proteger como tribunal de las garantías constitucionales. En este sentido debe ser interpretado el término "propiedad" desde la perspectiva constitucional (art. 17 de la Constitución Nacional). Esta es la interpretación consolidada por los precedentes de este Tribunal al sostener que el vocablo propiedad, empleado por la Constitución comprende, como lo ha dicho esta Corte, todos los intereses apreciables que un ser humano puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad. Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones privadas sea que nazca de actos administrativos, integra el concepto constitucional de propiedad a condición, de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en el goce del mismo (Fallos: 145:307; 172:21, disidencia del juez Repetto).

Debe afirmarse entonces que la libertad de ejercer una industria lícita, celebrar el contrato, fijar su contenido, están tuteladas constitucionalmente. Se viola este principio si, como en el caso, se modifica judicialmente el contenido del contrato celebrado ejerciendo una industria lícita, conforme a la ley y reglamentaciones fijadas por el Estado.

Los contratos tienen efectos entre las partes y no pueden beneficiar ni perjudicar a terceros, salvo excepciones conocidas. Cuando se afirma que la víctima está perjudicada por la franquicia, y que ello la hace inoponible, se modifica una regla establecida en el derecho civil desde el año 1804. Los vínculos que se establecen entre las personas siempre afectan a los terceros desde el punto de vista económico o moral, pero si se permitiera que todos cuestionaran esas decisiones, no podría celebrarse contrato alguno. Por esta razón, la libertad de contratar está protegida constitucionalmente y nadie puede, so pretexto de un perjuicio ético o patrimonial, entrometerse en la esfera de autonomía de quien ha celebrado ese contrato. ... En el caso del seguro, la limitación del riesgo y la franquicia son razonables porque nadie dispondría de un capital para asegurar si no conoce cuál es la responsabilidad que asume. El aseguramiento se fundamenta en el cálculo de probabilidades, exigiendo un estudio estadístico de cuántos accidentes ocurren, cómo incide ello en la cantidad de personas que sienten suficiente temor al riesgo como para pagar por su cobertura, y si el monto de las indemnizaciones que se abonarán se puede difundir razonablemente entre los que pagan, pero no causan daño.

Si se dan estos elementos, la actividad es posible, pero si, en cambio, esas variables se vuelven inciertas porque se cambian

constantemente, disminuirá el aseguramiento, y la responsabilidad civil será cada vez más declarativa... De tal modo, no puede afirmarse que la franquicia es un instrumento que perjudica a terceros, ya que es el ejercicio razonable de una limitación del riesgo de la actividad. ... Si un tercero puede cobrar al asegurador una suma superior a la contratada, no sólo se viola la ley de seguros, sino que se consagra una obligación sin causa (art. 499 Código Civil). Si bien, el tercero damnificado puede llegar a ser acreedor de la aseguradora del causante del daño, siempre deben respetarse las limitaciones de las cláusulas contractuales pactadas en dicha convención, que a su vez están subordinadas a la normativa vigente.

LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO Considerando: Que comparto los fundamentos expresados en los considerandos 1°, 2°, 3°, 7° y 8° del juez Lorenzetti, a los cuales me remito por razón de brevedad. El presente fallo de la CSJN es fundamento suficiente para rechazar la posición de la actora.-

En efecto, todo lo expuesto no hace más que sostener la absoluta CONSTITUCIONALIDAD DE LA LIMITACION DE COBERTURA INVOCADA CONTRATADA EN LOS TERMINOS DE LA S. S. N.

Con respecto a la suma asegurada (límite de cobertura) el art. 61 de la ley 14718 expresamente dispone: ***"El asegurador se obliga a resarcir, conforme al contrato el daño patrimonial causado por el***

***siniestro... responde solo hasta el monto de la suma asegurada, salvo que la ley o el contrato dispongan diversamente"***

Al respecto la doctrina enseña: ***"La suma asegurada indica el monto máximo que debe pagar el asegurador (art. 61, 2do. Párrafo Ley Seguros). De esto resulta que la suma asegurada tiene en el contrato una función análoga a la del valor a indemnizar, aunque de menor importancia cuando es inferior o mayor, ya que cuando es mayor el resarcimiento no puede exceder del valor a indemnizar, y cuando es menor se otorgará en proporción."*** (Isaac Halperín, Seguros. Tercera Edición Actualizada y Ampliada por Nicolás Barbato.- Ed. Depalma, pg.- 648).

Así en este sentido se ha pronunciado la Jurisprudencia: **"EL DAÑO SUFRIDO POR EL ASEGURADO ES LA LESION DEL INTERES ECONOMICO LICITO QUE EL TIENE SOBRE EL BIEN OBJETO DEL SEGURO Y CONSTITUYE EL LIMITE ESENCIAL DE LA PRESTACION DEL ASEGURADOR PORQUE EL SEGURO NO DEBE DAR LUGAR A GANANCIA BAJO NINGUN CONCEPTO.- PARA MANTENER LA ESTRUCTURA INDEMNIZATORIA TAMBIEN DEBE TENERSE EN CUANTA LA SUMA ASEGURADORA (ESPECIFICADA EN LA POLIZA) PORQUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA INDEMNIZACION DEL ASEGURADOR NO DEBE SER SUPERIOR AL DAÑO (EFETIVAMENTE**

SUFRIDO) NO PUEDE EXCEDER LOS LIMITES DE LA SUMA ASEGURADA EN EL CONTRATO.- POR ELLO, SI LA SUMA ASEGURADA ES SUPERIOR AL DAÑO, LA PRESTACION DEL ASEGURADOR DEBE LIMITARSE AL DAÑO; SI ESTE ULTIMO EXCEDE A AQUELLA, NO PUEDE SOBREPASAR LA SUMA ASEGURADA. (CNCOM.; B, 29.5.84, LL - 1984-C-538.-)

Al respecto no debe perderse de vista que "... otro elemento configurativo de la indemnización se halla constituido por la suma asegurada, de manera tal que, con abstracción del daño real, cierto y comprobado que sufra el asegurado/beneficiario, **la suma asegurada se constituye en límite máximo insuperable.**" (Rubén S. Stiglitz, "Derecho de Seguros" tomo II, Pág. 374 Tercera Edición Actualizada).-

Del mismo modo enseña el citado autor que: **"Cabe señalar el rigor de la regla que establece que el límite máximo de la prestación del asegurado está determinado por el daño real y cierto, en la medida de la suma asegurada, principio consagrado por el art. 61-2 de la Ley de Seguros. El pago hasta el límite máximo de la suma asegurada porta entre otros fundamentos, el de la relación de equivalencia existente entre el premio y el riesgo. Dicha relación constituye clave de bóveda en el vínculo asegurativo... De allí que se tenga decidida la improbabilidad de toda pretensión que tenga por**

***objeto percibir por parte del asegurado una suma mayor que la prevista en la póliza, ya que dicha pretensión carece de contrapartida en la obligación principal del asegurado, comprometiéndose así el fondo técnico afectado al pago de los siniestros de los demás asegurados." (Rubén Stiglitz, "Derecho de Seguros" Tercera Edición Actualizada, Tomo II, Pág.- 382, Ed. Abeledo Perrot.-).***

Por lo expuesto, la sentencia recurrida agravia a esta parte e impone su revisión

#### **IV.- EFECTOS SUSPENSIVOS DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO EXTRAORDINARIO.-**

El recurso extraordinario participa de los caracteres específicos del recurso de apelación, con las connotaciones que lo distinguen.-

No olvidemos que se trata, en ambos casos, de recursos de apelación, respecto de los cuales rige la regla general del art.- 243 del CPCC, según la cual el recurso de apelación procederá siempre en efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea con efecto devolutivo.-

En virtud de dicha regla, no es posible sostener en modo alguno que la sentencia apelada se encuentra firme o consentida, hasta la Excma.- Cámara se pronuncie acerca de la admisibilidad del remedio federal intentado.-

Recién a partir de ese momento, se aplicarán las normas específicas que disponen en que caso y bajo que requisitos la sentencia podría llegar a ser ejecutable.-

Mi parte sostiene y solicita al más alto Tribunal que declare los efectos suspensivos del recurso extraordinario que interpongo, desde el momento de su presentación.-

Recientemente nuestro más alto Tribunal decidió que: la interposición del recurso extraordinario federal suspende la ejecución del pronunciamiento impugnado hasta tanto el tribunal se expida con respecto a su concesión o denegación (Conf.- CSJN sentencia del 23 de Octubre de 2001, Central de Trabajadores Argentinos y otro c. Estado Nacional PEN – recurso de hecho- C- 860 XXXVII).-

Refuerza lo expuesto, la connotación de evidente gravedad del tema debatido en autos.-

Por todo lo expuesto, solicito que la Excma.- Cámara declare en el caso, los efectos suspensivos del recurso que interpongo.-

**V).- PETITORIO.-**

Por lo expuesto, de V.E. solicito:

a.-) Tenga por interpuesto en legal tiempo y forma, el Recurso Extraordinario Federal, sobre la base de las consideraciones mencionadas

y que autoriza el derecho positivo vigente, la Doctrina y la Jurisprudencia aplicable al caso que nos ocupa.-

b.-) Oportunamente se conceda el recurso federal y se eleven las presentes actuaciones a la Excma.- Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los fines que el Superior Tribunal revoque la resolución en crisis, con los alcances, fundamentos y consecuencias valorados en el presente recurso a favor de esta parte.-

PROVEER DE CONFORMIDAD, QUE  
SERA JUSTICIA.